



## 200 AÑOS DE HISTORIA

*"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

Chicoloapan, Estado de México a 14 de julio de 2022

Oficio: CHIC/PM/UT/0516/2022

LIC. JOSE ANTONIO APOLINAR TRUJILLO  
CONTRALOR MUNICIPAL  
CHICOLOAPAN, MÉXICO  
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **DÉCIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las **catorce horas del día de hoy jueves catorce de julio del presente año** en las instalaciones que ocupa la sala del cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

- I. *Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal.*
- II. *Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.*
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Reservada**, para dar respuesta a la Solicitud de Información **00248/CHICOLOA/IP/2022**.
- IV. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Reservada**, para dar para dar cumplimiento al periodo de manifestaciones, relativas al **Recurso de Revisión 11228/INFOEM/ICR-40/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00231/CHICOLOA/IP/2022**.
- V. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, para dar para dar cumplimiento al periodo de manifestaciones, relativas al **Recurso de Revisión 11228/INFOEM/ICR-40/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00231/CHICOLOA/IP/2022**.
- VI. *Clausura de la sesión.*

ATENTAMENTE

*Marcos Antonio Godínez Malanco*

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
CHICOLOAPAN, MÉXICO.

C.c.p Archivo  
MAGM/desp

Recibi 14/07/2022.  
10:35 - Brenda J.  
Contraloría Municipal





## 200 AÑOS DE HISTORIA

*"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"*

Chicoloapan, Estado de México a 14 de julio de 2022

Oficio: CHIC/PM/UT/0516/2022

TEODORA JANET VALENCIA AGUILAR  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
CHICOLOAPAN, MÉXICO  
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **DÉCIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las **catorce horas del día de hoy jueves catorce de julio del presente año** en las instalaciones que ocupa la sala del cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

- I. *Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal.*
- II. *Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.*
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Reservada**, para dar respuesta a la Solicitud de Información **00248/CHICOLOA/IP/2022**.
- IV. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Reservada**, para dar para dar cumplimiento al periodo de manifestaciones, relativas al **Recurso de Revisión 11228/INFOEM/ICR-40/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00231/CHICOLOA/IP/2022**.
- V. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, para dar para dar cumplimiento al periodo de manifestaciones, relativas al **Recurso de Revisión 11228/INFOEM/ICR-40/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00231/CHICOLOA/IP/2022**.
- VI. *Clausura de la sesión.*

ATENTAMENTE

*Marcos Antonio Godínez Malanco*

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
CHICOLOAPAN, MÉXICO.

C.c.p Archivo  
MAGM/desp







# CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO

2022 - 2024

## 200 AÑOS DE HISTORIA

En el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, siendo las catorce horas del día **catorce de julio de dos mil veintidós**, constituidos en la sala de Cabildo de este Municipio, ubicada en Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, código postal 56370; de conformidad con los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la respectiva convocatoria emitida el día de hoy catorce de julio del presente año para celebrar la **Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, se reunieron los miembros de este órgano colegiado, Marcos Antonio Godinez Malanco; Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité, el Licenciado José Antonio Apolinar Trujillo; Contralor de Municipal e integrante del Comité y Teodora Janet Valencia Aguilar; Secretario del Ayuntamiento e integrante. -----

Preside esta Sesión el Presidente del Comité de Transparencia Marcos Antonio Godinez Malanco, quien dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, dando con ello, inicio al desahogo del Orden del Día. -----

**I.-** De la lista de asistencia se advierte que se encuentran presentes Marcos Antonio Godinez Malanco; Presidente del Comité de Transparencia, el Licenciado José Antonio Apolinar Trujillo; integrante del Comité y Teodora Janet Valencia Aguilar; integrante del Comité, por lo que existe quórum legal para la celebración de la sesión, en virtud de encontrarse presentes la totalidad de los miembros del Comité de Transparencia. -----

**II.** Una vez vertida la manifestación anterior, el Presidente del Comité de Transparencia procedió a dar lectura al Orden del Día, para su aprobación:-----

### ----- ORDEN DEL DÍA -----

- I.** Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal. -----
- II.** Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día. -----
- III.** Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Reservada**, para dar respuesta a la Solicitud de Información **00248/CHICOLOA/IP/2022**. -----
- IV.** Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Reservada**, para dar para dar cumplimiento al periodo de manifestaciones, relativas al **Recurso de Revisión 11228/INFOEM/ICR-40/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00231/CHICOLOA/IP/2022**. -----
- V.** Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, para dar para dar cumplimiento al periodo de manifestaciones, relativas al **Recurso de Revisión 11228/INFOEM/ICR-40/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00231/CHICOLOA/IP/2022**. -----
- VI.** Clausura de la sesión. -----

Una vez analizada la propuesta del Orden del Día anterior se somete a consideración, señalando que quienes se encuentren a favor de la misma, se sirvan a manifestarlo levantando la mano: -----



**200 AÑOS DE HISTORIA**

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godinez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor

III. A continuación, en el desahogo del **tercer punto del Orden del Día**, en uso de la voz Marcos Antonio Godinez Malanco; Presidente del Comité de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de información pública con número de folio **00248/CHICOLOA/IP/2022**, en los términos siguientes: -----

**Primero.** Siendo las **catorce horas con veintidós minutos del día dieciséis de junio del presente año**, la Unidad de Transparencia recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la Solicitud de Información Pública, bajo el folio **00248/CHICOLOA/IP/2022** y que a la letra señala: -----

*"SOLICITO NOMBRE Y SUELDO QUE PERCIBIAN LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL PERODO 2016- 2019 DEL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, QUE ESTABAN ADSCRITOS AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA. (SIC)*

**Segundo.** Siendo las **quince horas con un minuto del día diecisiete de junio del presente año**, y con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud en comentario al Servidor Público Habilitado; Titular de la **Jefatura de Recursos Humanos** de este Sujeto Obligado; Ayuntamiento de Chicoloapan, a efecto de brindar respuesta al solicitante. -----

**Tercero:** Con fundamento en el artículo 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, Titular de la **Jefatura de Recursos Humanos**, de este Sujeto Obligado; Ayuntamiento de Chicoloapan, presentó al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de **Clasificación de la Información como Reservada**, para dar respuesta a la Solicitud de Información **00248/CHICOLOA/IP/2022**, bajo los siguientes términos: -----

"Por este medio, en atención al requerimiento de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de SAIMEX con número de folio **00248/CHICOLOA/IP/2022**, que a la letra refiere:

*"SOLICITO NOMBRE Y SUELDO QUE PERCIBIAN LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL PERODO 2016- 2019 DEL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, QUE ESTABAN ADSCRITOS AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA." (Sic)*

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que este **Departamento de Recursos Humanos**, advierte que lo solicitado versa en información referente al **Consejo de Honor y Justicia**, por lo cual se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de dicha información, en virtud de que al hacerse pública podría ocasionar un perjuicio real y directo a quienes se encontraban adscritos al **Consejo de Honor y Justicia en el periodo 2016-2019 del Municipio de Chicoloapan**, además de poner en riesgo su vida, su seguridad o su salud.

La presente solicitud de clasificación de la información como reservada, responde a una necesidad actual y real, motivo por el cual me permito exponer la siguiente fundamentación que apoya a lo solicitado:





## 200 AÑOS DE HISTORIA

### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

**Artículo 139.** Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.



## 200 AÑOS DE HISTORIA

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

**Artículo 141.** Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

#### **Décimo octavo párrafo último**

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores



## 200 AÑOS DE HISTORIA

públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por lo preceptos anteriores se desprende que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.**

En ese tenor, y en relación con el precepto 104 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de reservada por lo que respecta al riesgo real que representa divulgar la información en perjuicio significativo del interés público; al proporcionar los nombres de quienes integraban la Comisión de Honor y Justicia de Chicoloapan en el periodo 2016-2019, se podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en



## 200 AÑOS DE HISTORIA

forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en virtud de que con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado que tiene como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales.

Lo anterior, con apoyo al Décimo octavo párrafo último de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación el cual refiere que podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En relación al artículo 104 fracción II, es dable señalar que la divulgación de la información solicitada, podría generar un riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud de una persona física, en este sentido, a quienes integraban la Comisión de Honor y Justicia de Chicoloapan en el periodo 2016-2019.

Que de conformidad con el precepto 104 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la limitación consiste en restringir la información solicitada, bajo la hipótesis legal de que sea de carácter reservada y ante la latente probabilidad de dar a conocer dicha información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, o incluso podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado; de conformidad con la propia legislación en la materia reviste un carácter de información personal y por ende información confidencial.

Por tanto, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la **reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS** la información relativa a los nombres de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de Chicoloapan durante el periodo 2016-2019, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

**Por último, o solicitó a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida.**

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración."  
**(SIC)**

**Cuarto.** En apoyo a la propuesta del Clasificación de la información como reservada, se procede a analizar lo siguiente:

"No. 176/2022

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022

EL PLENO DE LA SCJN INVALIDA LA RESOLUCIÓN DEL INAI DONDE ORDENABA ENTREGAR INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE Y EL CARGO DEL PERSONAL DE DIVERSAS SUBPROCURADURÍAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver una controversia constitucional promovida por la Fiscalía General de la República (FGR), invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y



## 200 AÑOS DE HISTORIA

persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución General, por las siguientes razones:

1. Se identificó en términos concretos cómo es que la información requerida podría comprometer el ejercicio de sus facultades constitucionales y, con ello, la seguridad pública del país, en virtud de que: a) la información podría ser aprovechada por los grupos criminales para conocer la capacidad de reacción de la FGR; b) con dicha información se revelarían a detalle las características funcionales del personal y con ello, su organización para el cumplimiento de sus funciones; y c) los Ministerios Públicos de la Federación están sujetos a cambios de adscripción.

2. Existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos federales.

3. Se acreditó con evidencia suficiente la existencia de la relación causal general entre entregar los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público Federal y la afectación que ello traería a la seguridad pública.

Además, el Pleno de la SCJN invalidó la resolución del INAI donde ordenó a la FGR la entrega de los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, sí tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, turnos de asuntos, armamento, imputados y víctimas, entre otros.

Controversia constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, demandando la invalidez de la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19, emitido el 28 de agosto de 2019, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales." (SIC)

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6898>

Una vez vertida la **PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVA TOTAL POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS**, solicito que quienes se encuentren a favor de confirmar dicha propuesta, se sirvan a manifestarlo levantando la mano:

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godinez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor

Les informo a los integrantes del Comité de Transparencia que el presente punto ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

De la normatividad anteriormente expuesta, así como del análisis a la propuesta de clasificación de la información como reservada por parte del Servidor Público Habilitado; Titular de la Jefatura de Recursos Humanos, este Comité de Transparencia determina que, atendiendo a las circunstancias del caso específico, la divulgación de la información solicitada por el





# CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO

2022 - 2024

## 200 AÑOS DE HISTORIA

ciudadano podría generar una afectación; por lo tanto, se dicta el siguiente. -----

### ----- ACUERDO CHIC/PM/CT/0019/2022 -----

Con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVA TOTAL, POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS;** la relacionada a **NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL PERODO 2016-2019 DEL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, QUE ESTABAN ADSCRITOS AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.** -----

IV. En relación al **cuarto punto del orden del día** en uso de la voz Marcos Antonio Godinez Malanco, Presidente del Comité de Transparencia, expuso los siguientes antecedentes del **Recurso de Revisión** con folio **11228/INFOEM/ICR-40/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00231/CHICOLOA/IP/2022** en los términos siguientes:

**Primero.** Siendo las **diez horas con treinta y un minutos del día dieciocho de mayo del presente año**, la Unidad de Transparencia recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la Solicitud de Información Pública, bajo el folio **00231/CHICOLOA/IP/2022** y que a la letra señala: -----

*"Se adjunta la solicitud en PDF." (SIC)*

Asimismo, en dicha solicitud el Solicitante adjunto un archivo en formato PDF, denominado: -----

**ALEPH SAI Chicoloapan(2).pdf**

SOLICITUD #: «No.»

Persona: Física

ESTADO: Estado de México  
INSTITUCIÓN: Chicoloapan

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?group=justicia-y-seguridad>



## 200 AÑOS DE HISTORIA

### DATOS QUE FACILITEN LA BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Dirección de Seguridad Pública

Fundamento mi solicitud en las funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.

Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020.

### MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Correo Electrónico

### FORMATO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Cualquier otro medio incluido los electrónicos:

1) Correo electrónico [proyectoinformacionrr@gmail.com](mailto:proyectoinformacionrr@gmail.com) o 2) Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien, 3) mecanismo de almacenamiento y sincronización de archivos como *Google Drive* o *We Transfer*.

**Segundo.** Con fundamento en los artículos 53 fracción II y 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia turnó al Servidor Público Habilitado, Titular de la **Dirección de Seguridad Pública y Movilidad**, de este Sujeto Obligado; Ayuntamiento de Chicoloapan, el oficio respectivo a efecto de que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones diera cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Tercero.** Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de la **NEGATIVA DE RESPUESTA**, a la Solicitud de Información Pública, con folio **00231/CHICOLOA/IP/2022**, el Solicitante interpuso un **Recurso de Revisión**, el cual recayó bajo el folio **11228/INFOEM/IP/RR/2022**, en los términos siguientes: -----

**Acto Impugnado:** Falta de respuesta del sujeto obligado. -----

**Razones o motivos de inconformidad:** Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Juárez, Estado de México. A través de este medio, recurro la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a información por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido. Mi solicitud fue interpuesta el 18 de mayo de 2022 y la misma, no tuvo respuesta. -----

**Cuarto.** En fecha **cuatro de julio del presente año, siendo las diecinueve horas con quince minutos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó la Resolución al Recurso de Revisión **11228/INFOEM/IP/RR/2021**, en la cual dentro de su resolutivo segundo establece lo siguiente:

*"Se ORDENA al Ayuntamiento de Chicoloapan dar atención a la solicitud de información 00231/CHICOLOA/IP/2022 y en su caso, entregar la información en la modalidad Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico." (SIC)*

**Quinto.** Siendo las **diez horas con treinta y dos minutos del día cinco de julio del presente año**, con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al Servidor Público Habilitado, **Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad** de este Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chicoloapan, brindó respuesta al Solicitante, mediante el





## 200 AÑOS DE HISTORIA

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos: -----

"Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al tiempo que me con fundamento en los artículos 11, 12, 20, 59 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 32 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y demás relativos y aplicables a la materia, me permito informarle que derivado de una previa búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa, en esta área la cual se encuentra a mi cargo y derivado de las acciones antes señaladas le REMITO la información requerida a través de medio electrónico.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención y me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto." (SIC)

Asimismo, el Servidor Público Habilitado; **Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad** de este Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chicoloapan, adjunto a su respuesta una base de datos en formato Excel, misma que contiene Fecha, Hora y Colonia de las faltas administrativas, así como de los Delitos cometidos durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

**Sexto.** Siendo las catorce horas del día cinco de julio del presente año, con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de que la **ENTREGA DE INFORMACIÓN ES INCOMPLETA**, el Solicitante interpuso un **Recurso de Revisión**, el cual recayó bajo el folio **11228/INFOEM/ICR-40/IP/RR/2022**, en los términos siguientes: -----

**Acto Impugnado:** Entrega de información incompleta. -----

**Razones o motivos de inconformidad:** En la respuesta recibida como Cumplimiento, el Sujeto Obligado entrega la información de manera incompleta. Lo anterior, debido a que sobre la información enviada omite en todos los casos las coordenadas de cada incidente y el dato sobre si estos fueron o no realizados con violencia. Por lo anterior, es mi deseo recurrir nuevamente la respuesta del sujeto obligado, ya que omitió el envío de la información mencionada en el párrafo anterior. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para proporcionarme la información que solicite en virtud de los siguientes razonamientos: En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020. Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado. En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH. Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés. Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención



## 200 AÑOS DE HISTORIA

a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada. De igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----

**Séptimo.** En fecha doce de julio del presente año, con fundamento en el artículo 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, titular de la **Dirección de Seguridad Pública y Movilidad**, de este Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chicoloapan, presentó al Titular de la Unidad de Transparencia la propuesta de **Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento al Periodo de Manifestaciones, relativo al **Recurso de Revisión 11228/INFOEM/ICR-40/IP/RR/2022**, así como brindar respuesta a la Solicitud de Información **00231/CHICOLOA/IP/2022**; para que el Pleno del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la analice, evalúe y en su caso; confirme, modifique o revoque, bajo los siguientes términos:

"Por este medio, en atención al requerimiento de fecha de **dieciocho de mayo** de dos mil veintidós, derivado del Recurso de Revisión presentado a través de SAIMEX con número de folio 11228/INFOEM/ICR-40/IP/RR/2022, que a la letra refiere:

"En la respuesta recibida como Cumplimiento, el Sujeto Obligado entrega la información de manera incompleta. Lo anterior, debido a que sobre la información enviada omite en todos los casos las coordenadas de cada incidente y el dato sobre si estos fueron o no realizados con violencia. Por lo anterior, es mi deseo recurrir nuevamente la respuesta del sujeto obligado, ya que omitió el envío de la información mencionada en el párrafo anterior. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para proporcionarme la información que solicito en virtud de los siguientes razonamientos: En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020. Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado. En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH. Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés. Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada. De igual manera, considero que el sujeto obligado no



## 200 AÑOS DE HISTORIA

agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales." (Sic)

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que la información relacionada a "LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE." (SIC) versa en información clasificada como reservada en virtud de que al hacerse pública podría ubicar de manera exacta el lugar de un hecho o incidente de emergencia, incluso un domicilio particular, por lo tanto, vulneraría otros derechos como la privacidad de las personas, la seguridad o la protección de los datos personales; por lo cual por lo cual se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva de dicha información.

En apoyo a la presente solicitud de clasificación de la información como reservada, y toda vez que responde a una necesidad actual y real, me permito exponer la siguiente normatividad:

### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



## 200 AÑOS DE HISTORIA

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

**Artículo 139.** Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

**Artículo 141.** Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...



## 200 AÑOS DE HISTORIA

### Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

#### Décimo octavo párrafo último

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.



## 200 AÑOS DE HISTORIA

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por lo preceptos anteriores se desprende que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.**

En ese tenor, y en relación con el precepto 104 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de reservada por lo que respecta al riesgo real que representa divulgar la información en perjuicio significativo del interés público; al proporcionar Ubicación Geográfica (calle/tramo carretero, número, código postal, colonia, municipio/demarcación territorial, entidad, referencias, latitud y longitud) en la que ocurrió el incidente o delito, podría eventualmente interferir de manera negativa en la prevención y persecución de delitos, poniendo en evidencia las capacidades técnicas con las que cuanta la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad para hacer frente a los innumerables fenómenos delincuenciales, comprometiendo o limitando la capacidad de las autoridades para llevar a cabo sus funciones de manera habitual,

Lo anterior, con apoyo al Vigésimo sexto, párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas el cual refiere que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En relación al artículo 104 fracción II, es dable señalar que la divulgación de la información solicitada, podría generar un riesgo de perjuicio la Seguridad Pública Municipal, la vida, seguridad o salud de una persona física, así como generar un riesgo en la prevención y persecución de los delitos.

De conformidad con el precepto 104 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la limitación consiste en restringir la información solicitada, bajo la hipótesis legal de que sea de carácter reservada y ante la latente probabilidad de dar conocer dicha información pueda devenir en una situación de ubicar de manera exacta el lugar de un hecho o incidente de emergencia, pudiendo incluso este ser un domicilio particular lo cual y de conformidad con la propia legislación en la materia reviste un carácter de información personal y por ende información Confidencial.

Por tanto, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la **reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS** la información relativa a **LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE**, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.





**CHICOLOAPAN**  
H. AYUNTAMIENTO  
2022 - 2024

**200 AÑOS DE HISTORIA**

Por último, o solicitó a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida.

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración."  
(SIC)

Una vez vertida la **PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVA TOTAL POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS**, solicito que quienes se encuentren a favor de confirmar dicha propuesta, se sirvan a manifestarlo levantando la mano:

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godínez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor

Les informo a los integrantes del Comité de Transparencia que el presente punto ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

De la normatividad anteriormente expuesta, así como del análisis a la propuesta de clasificación de la información como reservada por parte del Servidor Público Habilitado; Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad, este Comité de Transparencia determina que, atendiendo a las circunstancias del caso específico, la divulgación de la información solicitada por el ciudadano podría generar una afectación; por lo tanto, se dicta el siguiente. -----

----- **ACUERDO CHIC/PM/CT/0020/2022** -----

Con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVA TOTAL, POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS; la relacionada a LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.** -----

V. En relación al **quinto punto del orden del día** en uso de la voz Marcos Antonio Godínez Malanco; Presidente del Comité de Transparencia, informa lo siguiente: -----

**Primero.** Tomando como referencia los antecedentes primero al sexto, expuestos en el punto cuarto del orden del día de la presente sesión de Comité, se procede a analizar lo siguiente:

En fecha doce de julio del presente año, con fundamento en los artículos 19,20,49 fracción II, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servido Público Habilitado, Titular de la **Dirección de Seguridad Pública y Movilidad**, de este Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chicoloapan, envió a la Unidad de Transparencia la Solicitud de **Declaratoria de Inexistencia de la Información, en los siguientes términos:**

"Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al tiempo que me con fundamento en los artículos 11, 12, 20, 59 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 32 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios



## 200 AÑOS DE HISTORIA

y demás relativos y aplicables a la materia, me permito informarle que derivado de una previa búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa, en esta área la cual se encuentra a mi cargo y derivado de las acciones antes señaladas le informo que **NO** tenemos el resguardo del expediente, y/o documentos que contengan:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Correspondiente al periodo del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2018, derivado de lo anterior **no contamos** con la información, para poder darle una respuesta positiva a su petición.

Derivado de lo anterior, solicito a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la declaratoria de inexistencia de la información anteriormente descrita.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención y me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto." (SIC)

**Segundo:** Que el Comité de Transparencia es competente para analizar los casos en los que los documentos o información no se encuentren en los archivos de la Unidad administrativa, tomar las medidas necesarias para localizarlos, y en caso de no encontrarlos, confirmar su inexistencia en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

**Tercero.** Con fundamento en el artículo 162 de la multicitada Ley, este sujeto obligado realizó una búsqueda de la información en el área administrativa competente, sin que se encontrara evidencia alguna de la existencia de información referente al numeral primero del presente punto del orden del día.

**Cuarto.** Analizando el contenido de la respuesta del Servidor Público Habilitado, Titular de la **Dirección de Seguridad Pública y Movilidad**, de este Sujeto Obligado ayuntamiento de Chicoloapan, se desprende que no se localizaron las expresiones documentales que satisfagan el requerimiento del hoy recurrente, es decir, **que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no se encontró la existencia de la información referente al numeral primero del presente punto del orden del día.** -----

**Quinto.** En razón de lo anterior, se procede a analizar la siguiente normatividad:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;



## 200 AÑOS DE HISTORIA

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

### CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**0003-11 INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró -cuestión de hecho- en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
  - b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.
- En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

**0004-11 INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que



## 200 AÑOS DE HISTORIA

considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

### CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**12/10 Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.  
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-10.docx>

En razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado se somete al Pleno del Comité de Transparencia, la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, relacionada a TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia): ● HORA DEL INCIDENTE O EVENTO, ● FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO, ● LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO, ● UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO, ● LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Comprendida durante **el periodo del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2018**. Información que es en relación al **Recurso de Revisión 11228/INFOEM/ICR-40/IP/RR/2022**; señalando que quienes se encuentren a favor de ésta se sirvan a manifestarlo levantando la mano. -----

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godinez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor





# CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO  
2022 - 2024

## 200 AÑOS DE HISTORIA

Les informo a los integrantes del Comité de Transparencia que el presente punto ha sido aprobado por unanimidad de votos bajo el siguiente. -----

----- ACUERDO CHIC/PM/CT/0021/2022 -----

Con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, relacionada a TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia): • HORA DEL INCIDENTE O EVENTO, • FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO, • LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO, • UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO, • LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Comprendida durante el periodo del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2018. Información que es en relación al Recurso de Revisión 11228/INFOEM/ICR-40/IP/RR/2022.

VI.- Una vez agotados todos los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las quince horas con cuarenta y dos minutos del día catorce de julio de dos mil veintidós. -----



MARCOS ANTONIO GODINEZ MALANCO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. JOSÉ ANTONIO APOLINAR TRUJILLO  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



TEODORA JANET VALENCIA AGUILAR  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA